Buenos Aires, de noviembre de 2026.

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por la defensa de Milton Natán GERCHKOVICH y de Javier Martín GALELLA, así como por la defensa oficial de Walter Salvador PERALTA y por la defensa de Carlos Manuel CAMPO contra la resolución por la cual el juzgado *"a quo"* no hizo lugar a los planteos de falta de acción, por inexistencia de delito, deducidos por las defensas aludidas.

Los memoriales por los cuales el señor Fiscal General que actúa ante esta instancia, la defensa de Milton Natán GERCHKOVICH y de Javier Martín GALELLA y la defensa de Carlos Manuel CAMPO informaron en los términos previstos por el art. 454 del C.P.P.N.

La nota por la cual se dejó constancia de que la defensa oficial de Walter Salvador PERALTA informó oralmente en la audiencia fijada en los términos del art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que, por la resolución recurrida, el juzgado *"a quo"*, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia previa, no hizo lugar a los planteos de excepción de falta de acción, por inexistencia de delito, deducidos por la defensa de Milton Natán GERCHKOVICH y de Javier Martín GALELLA, por la defensa oficial de Walter Salvador PERALTA y por la defensa de Carlos Manuel CAMPO.

Para así resolver, el señor juez de la instancia anterior sostuvo, con sustento en precedentes de este Tribunal y de la Cámara Federal de Casación Penal, que *"...el delito de asociación ilícita es independiente de la comisión, o no, de otros delitos, pues resulta suficiente que se compruebe el acuerdo de voluntades entre los integrantes de la asociación...sin que se requiera un comienzo efectivo de ejecución de aquéllos..."*, por lo cual, *"...el dictado de un pronunciamiento remisorio referido a los hechos ilícitos cometidos en el contexto del pacto criminal no es óbice para la imputación del delito de asociación ilícita ni impide su punibilidad..."*.

#41467194#527467657#20261113100703806

2°) Que, por los recursos de apelación interpuestos, la defensa de Milton Natán GERCHKOVICH y Javier Martín GALELLA, así como la defensa oficial de Walter Salvador PERALTA y la defensa de Carlos Manuel CAMPO se agraviaron de la resolución recurrida por considerar que el juzgado *"a quo"* habría realizado una errónea interpretación del tipo penal previsto en el artículo 15, inciso "c", del Régimen Penal Tributario. En ese sentido, las defensas aludidas sostuvieron que, toda vez que uno de los requisitos típicos del delito antes referido es la comisión de delitos previstos por el Régimen Penal Tributario, la *"desincriminación"* de los hechos de evasión que eran objeto de investigación en el marco de la causa principal con motivo de la sanción de la ley 27.799 implica necesariamente que la conformación de la asociación en cuestión por parte de las personas aludidas no puede subsumirse en la figura delictiva citada en primer término.

Por lo demás, la defensa de Carlos Manuel CAMPO sostuvo que la resolución recurrida resulta arbitraria, dado que presenta una fundamentación aparente y omite analizar los planteos introducidos por la defensa en la oportunidad de deducir la excepción de que se trata.

3°) Que, en la causa principal a la que corresponde este incidente se le atribuyó a Javier Martín GALELLA, Milton Natán GERCHKOVICH, Carlos Manuel CAMPO y Walter Salvador PERALTA, entre otras personas, *"haber formado parte de una asociación ilícita que, en forma estable en el tiempo -cuanto menos desde el 07/10/2020 hasta el 31/07/2021- y con distribución de roles, se dedicó a cometer y a facilitar la comisión de delitos tributarios en forma indeterminada, entre ellos la emisión y comercialización de facturas apócrifas a través de la firma HECHO 71 S.R.L…)"*. Aquella conducta fue encuadrada por el representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia previa bajo las previsiones del art. 15, inc. "c", del Régimen Penal Tributario.

El juzgado *"a quo"* citó, a solicitud del Sr. Fiscal interviniente, a las personas señaladas a prestar la declaración indagatoria, en audiencias que fueron fijadas para celebrarse en el mes de marzo del año 2027.

4°) Que, en primer lugar, corresponde señalar que por un examen del pronunciamiento cuestionado se advierte que se describieron los motivos por los cuales se arribó a la decisión impugnada, por lo cual se cumple con el requisito de fundamentación, no observándose, a diferencia de lo expresado por la defensa de Carlos Manuel CAMPO, arbitrariedad en el razonamiento expuesto por el señor juez *"a quo"*, sin perjuicio del acierto o del desacierto de aquella resolución.

#41467194#527467657#20261113100703806

Los señores jueces de cámara doctores Carolina L. I. ROBIGLIO y Roberto Enrique HORNOS agregaron a lo expresado en forma conjunta:

5°) Que, este Tribunal ha establecido por numerosos pronunciamientos anteriores (confr. Reg. N° 1185/02; CPE 1046/2016/5/CA2, res. del 9/03/2019, Reg. Interno N° 111/19; CPE 283/2018/2/CA1, res. del 18/07/2019, Reg. Interno N° 510/19; CPE 575/2018/33/CA22, res. del 9/02/2024, Reg. Interno N° 20/24 y CPE 352/2024/1/CA1, res. del 13/05/2025, Reg. Interno N° 140/25, entre muchos otros, de esta Sala "B") que, como regla general, no puede cuestionarse la existencia del delito objeto de la investigación por vía de la excepción que se prevé por el artículo 339, inciso 2º, del C.P.P.N., pues aquel tema se vincula con la cuestión de fondo que se examina en el proceso principal y, en consecuencia, es parte del objeto de aquél.

6°) Que, si bien la regla general establecida por el considerando anterior reconoce una excepción cuando de los elementos de conocimiento surge con total evidencia y de un modo indudable la inexistencia del hecho ilícito, en las circunstancias del caso no se advierte que se constituya alguna situación excepcional por la cual podría corresponder apartarse de la regla general en cuestión, pues la supuesta inexistencia del delito aludida por las partes recurrentes no aparece ostensible y se refiere, precisamente, a situaciones de hecho que son materia de investigación en los autos principales.

En efecto, la determinación sobre la finalidad de cometer delitos indeterminados que habría tenido la asociación denunciada y la verificación, o no, de hechos de evasión presuntos vinculados con aquélla son cuestiones que deben ser dilucidadas en el marco de la investigación desarrollada en el expediente principal y en el momento procesal oportuno.

Por consiguiente, sin emitir opinión sobre los efectos que la sanción de la ley 27.799 pudiera tener respecto de los hechos que conforman el objeto procesal de la causa principal, por exceder el objeto de este legajo, lo expuesto evidencia que, en el caso, la vía procesal escogida por las partes recurrentes resulta inadecuada para cuestionar la relevancia penal de los sucesos investigados.

7°) Que, por lo tanto, los cuestionamientos que la defensa de Milton Natán GERCHKOVICH y de Javier Martín GALELLA, así como la defensa oficial de Walter Salvador PERALTA y la defensa de Carlos Manuel CAMPO introdujeron por vía de una excepción de falta de acción se relacionan

#41467194#527467657#20261113100703806

con la cuestión de fondo examinada en la causa principal, vinculada con la relevancia penal de los hechos investigados, los cuales, al menos a esta altura, han sido encuadrados jurídicamente por el representante del Ministerio Público Fiscal bajo las previsiones del art. 15, inc. "c", del Régimen Penal Tributario, no advirtiéndose en el caso una situación excepcional que justifique apartarse de la regla general a la que se hizo alusión por el considerando **5**° de la presente, con independencia de la opinión de uno de los suscriptos respecto del tipo penal con el que fueron calificados provisoriamente los hechos denunciados (confr. el voto del Dr. Roberto Enrique HORNOS en CPE 1321/2017/66/CA9, res. del 20/04/2023, Reg. Interno N° 145/23, entre otros, de esta Sala "B").

8°) Que, por todo lo expuesto, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto fue materia de recurso.

El señor juez de cámara Dr. Alejandro J. CATANIA agregó a lo expresado en forma conjunta:

5°) Que, las partes recurrentes fundamentaron los planteos de excepción de falta de acción por inexistencia de delito en que la aplicación retroactiva de la ley 27.799 implicaría la desincriminación de la conducta atribuida actualmente a sus pupilos procesales en autos. En esencia, se argumentó que, al no alcanzar los hechos de evasión vinculados con la actividad de la supuesta asociación ilícita investigada la nueva condición objetiva de punibilidad fijada por la ley citada, no podría considerarse que aquella organización hubiera tenido por finalidad la comisión de delitos tributarios, como, según entienden, lo demanda el texto del art. 15, inciso "c", del Régimen Penal Tributario.

En consecuencia, se trata de una cuestión de puro derecho.

6°) Que, corresponde recordar que por el art. 15, inc. "c", de la ley 24.769 (texto según ley 26.735) se sancionaba a quien *"...Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los* ***delitos*** *tipificados en la presente ley..."* (el destacado corresponde a la presente).

A su vez, por el art. 15, inc. "c", del Régimen Penal Tributario vigente conforme lo establecido por la ley 27.430 se castiga a quien *"...Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más*

#41467194#527467657#20261113100703806

personas que habitualmente esté destinada a cometer, colaborar o coadyuvar cualquiera de los ***ilícitos*** *tipificados en esta ley…"* (el destacado también corresponde a la presente).

7°) Que, conforme surge de la resolución apelada, la actividad de la supuesta asociación ilícita investigada en autos se habría desarrollado durante los años 2020 y 2021 (confr. la cita consignada en el considerando **3**° del voto conjunto de la presente). Por lo tanto, a los únicos efectos de analizar los agravios invocados por los recursos de apelación objeto de examen, se advierte que los sucesos aludidos fueron correctamente subsumidos en la hipótesis delictiva prevista por el art. 15, inc. "c", del Régimen Penal Tributario sancionado por la ley 27.430, figura legal que no fue modificada por la ley 27.799.

8°) Que, la comisión de un delito en sentido normativo presupone la existencia de una conducta típica y antijurídica (hecho ilícito -o injusto penal- imputable en términos objetivos y subjetivos), reprochable a su autor (culpabilidad o atribución personal de responsabilidad), así como la concurrencia de los requisitos legales que habilitan su punición (condiciones objetivas de punibilidad y/o ausencia de excusas absolutorias).

A título ejemplificativo se ha expresado: *"…toda imputación penal reconoce una doble fundamentación (i) el hecho cometido debe ser ilícito, lo que significa que existe una norma que lo prohíbe y ninguna que lo autoriza; y (ii) el sujeto debe ser considerado culpable por haber cometido ese hecho ilícito"* (Righi, Esteban: *Derecho Penal: parte general* - 2ª ed. 4ª reimp. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2014, pág. 99).

9°) Que, la categorización de los montos dinerarios previstos por los delitos de evasión, tributaria o previsional, así como de retención indebida de los recursos de la seguridad social y de simulación dolosa de cancelación de obligaciones tributarias (entre otras figuras delictivas que han sido legisladas de manera análoga) como un elemento del tipo o como una condición objetiva de punibilidad ha sido debatida por la jurisprudencia y la doctrina especializada.

Sin embargo, en la materia que nos convoca, al sancionarse la ley 27.430, aquel debate habría quedado zanjado por el Legislador, dado que por el art. 1 *"in fine"* del art. 279 de aquella ley (por el cual se reguló el Régimen Penal Tributario vigente en la actualidad) se estableció que: *"Para los supuestos de tributos locales, la condición objetiva de punibilidad establecida en el párrafo anterior se considerará para cada jurisdicción en que se hubiere cometido la evasión"*.

#41467194#527467657#20261113100703806

A su vez, por el mensaje de elevación del Poder Ejecutivo Nacional del proyecto de ley que posteriormente se convertiría en la ley aludida, se indicó que: *"En lo respectivo a la conducta punible, dado el tiempo transcurrido desde la última modificación en 2011, se entiende oportuno actualizar los montos de las condiciones objetivas de punibilidad de cada uno de los delitos tipificados en la ley a fin de adecuarlos a la realidad económica imperante, consecuente con el objetivo tenido en cuenta originariamente desde la vigencia de la ley 24.769, y antes de la ley 23.771, que fue sancionar penalmente únicamente a las conductas graves"*; así como que: *"*[a] *efectos de una mejor aplicación de la ley a las haciendas locales, se dispone que la condición objetiva de punibilidad establecida para la evasión simple en el caso de los delitos tributarios, se considerará para cada jurisdicción local en la que se hubiese cometido el delito de evasión"*; y que: *"El proyecto de reforma de la Ley de Procedimiento Tributario incorpora el mismo hecho típico como sanción de defraudación incluyendo los supuestos en que no se supere la condición objetiva de punibilidad de la ley penal propuesta"* (MEN-2017-126 -APN-PTE; págs. 28/29).

10°) Que, establecido lo anterior, se advierte que el texto del art. 15, inc. "c", del Régimen Penal Tributario vigente no exige que la asociación ilícita fiscal tenga por finalidad la comisión de "delitos tributarios", sino de alguno de los "ilícitos" tipificados en aquel régimen penal especial.

Por lo tanto, la circunstancia de que los presuntos hechos de evasión tributaria que se consideraron *"prima facie"* vinculados con la actividad de la supuesta asociación ilícita investigada en autos no superen la condición objetiva de punibilidad prevista actualmente para aquella figura penal no implica necesariamente que hayan perdido el carácter de ilícito, toda vez que, en función de lo expresado por los considerandos **8**° y **9**° de esta ponencia, la situación aludida condicionaría la imposición de una sanción (punibilidad), pero carece de trascendencia sobre la determinación del injusto penal (ilícito).

11°) Que, en consecuencia, sin que lo expuesto implique adelantar una opinión sobre cuestiones ajenas al objeto acotado del presente incidente, así como al margen del criterio del suscripto en cuanto a que la asociación ilícita se trata de una figura autónoma e independiente de los ilícitos que una organización podría haber cometido, los planteos de excepción de falta de acción, por inexistencia de delito, formulados en autos no pueden ser receptados favorablemente.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución apelada por los argumentos brindados por el presente voto.

#41467194#527467657#20261113100703806

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la resolución recurrida en cuanto fue materia de recurso, por los fundamentos del voto de la mayoría de la presente.

II. CON COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

#41467194#527467657#20261113100703806

Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000114942155

P Sala **B**

Fecha de emisión de notificación: 13/noviembre/2026

Sr/a: GERCHKOVICH MILTON NATÁN, GALELLA JAVIER MARTÍN, HERNAN PREPELITCHI

Domicilio: 20239524363

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA B** - sito en **Av. De Los Inmigrantes 1950**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **19245** / **2022** caratulado: **Incidente Nº 2 - IMPUTADO: GERCHKOVICH, MILTON NATÁN Y OTROS s/INCIDENTE DE FALTA DE ACCION** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Res. del 13/11/2026, Reg. Interno Nº 435/26 Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de noviembre de 2026. FIL

Fdo.: MARIANO LORENZINI, PROSECRETARIO DE CAMARA